

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CARLOS A. O'NEILL ADORNO
PROMOVENTE

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0085

ASUNTO: Resolución Final sobre Recurso de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 2 de noviembre de 2018, el Promovente, Carlos A. O'Neill Adorno, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión ("Recurso"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Promovente alega que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") le facturó en exceso por el servicio eléctrico brindado luego del paso del huracán María. El Promovente expresó que objetó la factura fechada 25 de junio de 2018 por la cantidad de \$8,153.98 y solicitó al Negociado de Energía que realizara el ajuste correspondiente.²

El 2 de noviembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Citación para que la Autoridad se expresara en relación al recurso presentado. El 28 de noviembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación al Recurso de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden" mediante el cual indica, que ha cumplido fiel y estrictamente con todos los requisitos establecidos en la ley y el reglamento, y solicita se declare No Ha Lugar el Recurso de Revisión y se ordene su cierre y archivo.

El 7 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía mediante Orden, con el calendario procesal del caso señalando la Conferencia con Antelación a Vista para el 17 de enero de 2019 y la Vista Administrativa para el 22 de enero de 2019.

John Al

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 2 de noviembre de 2018, p. 2.

³ Contestación a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden, 28 de noviembre de 2018.



El 22 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Minuta y Orden reseñalando la Vista Administrativa para el día 4 de febrero de 2019 para que las partes pudieran dialogar sobre un posible acuerdo transaccional en el caso. El 20 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Minuta y Orden reseñalando nuevamente la Vista Administrativa para el 27 de febrero de 2019, debido a que la representación legal del Promovente se encontraba indispuesto de salud.

El día de la Vista Administrativa, las partes informaron al Negociado de Energía que habían alcanzado un acuerdo transaccional y que lo presentarían conjuntamente por escrito. El 27 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden a las partes para que informaran sobre el acuerdo transaccional. De igual manera, el 26 de abril de 2019 el Negociado de Energía emitió Orden a las partes para que mostraran causa por la cual no se les debía imponer sanciones por incumplimiento, y para que cumplieran con lo ordenado el 27 de marzo de 2019. El 6 de mayo de 2019, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado "Aviso Sobre Desistimiento," mediante el cual informan haber alcanzado un acuerdo transaccional y solicitan el desistimiento con perjuicio del presente Recurso de Revisión.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁷.

En el presente caso, las partes presentaron un Aviso Sobre Desistimiento informando que alcanzaron un acuerdo transaccional y solicitando el desistimiento con perjuicio del presente Recurso de Revisión.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, __de _____ de 20__.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ Id.

⁷ Id.



Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.8 De igual manera, ambas partes solicitaron que el desistimiento fuera con perjuicio. Por consiguiente, se acoge la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente con perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario en el caso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov_Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz Presidente

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0085 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: lcdo.rodriguez@outlook.com y juphoff11076@aeepr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa PO Box 363928 San Juan, PR 00936-3928 **Lcdo. José E. Rodríguez Viera** PO Box 1441

Carolina, PR 00984

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy <u>M</u> de agosto de 2019.

Sonia M. Seda Gaztambide Secretaria Interina